

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”* (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 3 denominado *“MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”*

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, *“LFTR”*) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, *“Estatuto”*), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Primera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017 emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.”* (en lo sucesivo, *“Primera Resolución Bienal”*).

La Primera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que *“se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado *“MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”*, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”.*

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. Mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el Pleno de este Instituto en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2018 emitió el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS*

PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 2, 3 y 4 de diciembre de 2020 emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que “se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, inciso 1.1) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DECIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMOSEXTA QUÁTER; DECIMOSEXTA QUINQUIES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas SEXTA, segundo párrafo; NOVENA, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo; VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”.

Para efectos del presente Acuerdo se le denominará de manera integral “*Medidas de Desagregación*” a las emitidas como parte del Anexo 3 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas al Anexo 3 de la Primera Resolución Bienal y al Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal.

Octavo.- Resolución Criterios y Umbrales para Libertad Tarifaria. Mediante Acuerdo P/IFT/040821/335 el Pleno del Instituto en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 4 de agosto de 2021 emitió la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina los Criterios y Umbrales de los Parámetros para determinar la Libertad Tarifaria, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”* (en lo sucesivo, “*Resolución de Criterios y Umbrales*”).

Noveno.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación 2023 de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. El 9 de diciembre de 2022 el Pleno del Instituto en su X Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091222/21 emitió la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.*” (en lo sucesivo, “*OREDA Vigente*”).

Décimo.- Resolución para la Creación de Perfiles del SAIB. Mediante Acuerdo P/IFT/180522/313 el Pleno del Instituto en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de mayo del 2022 emitió la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba las Políticas para la creación de nuevos perfiles de Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local a solicitud de Concesionarios y Autorizados, presentadas por Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V., y Red Última Milla del Noroeste S.A.P.I. de C.V.*” (en lo sucesivo, “*Resolución de Perfiles del SAIB*”).

Décimo Primero.- Oficio de Requerimiento de información del Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fija. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/039/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, notificado a través de instructivo de notificación el 22 de mayo de 2023, se requirió a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “*Red Nacional*”) y Red última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo “*Red Última Milla*” en lo sucesivo, conjuntamente “*EM*” o “*Empresas Mayoristas*” utilizado indistintamente en singular o plural) para que proporcionaran información relativa al Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fija (en lo sucesivo, “*Requerimiento de Información del Modelo de Costos*”).

El 5 de junio de 2023, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto a través del cual solicitó una prórroga para entregar

la información requerida dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos. En este sentido, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/040/2023 de fecha 6 de junio de 2023, notificado a través de instructivo de notificación el 7 del mismo mes y año, se otorgó a Red Nacional y a Red Última Milla una ampliación de cinco días hábiles al plazo establecido dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos.

El 14 de junio de 2023, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito a través del cual exhibió parcialmente información y solicitó una nueva ampliación al plazo establecido dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos. En este sentido, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/042/2023 de fecha 15 de junio de 2023, notificado a través de instructivo de notificación el 16 del mismo mes y año, se otorgó a Red Nacional y a Red Última Milla una nueva ampliación de dos días hábiles al plazo establecido dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos.

El 21 de junio de 2023, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto a través del cual presentó la información solicitada dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos.

Décimo Segundo.- Propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. El 30 de junio de 2023 el apoderado general de Red Nacional y de Red última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual presentó para revisión y aprobación la propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación correspondiente a Red Nacional y Red Última Milla, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, "*Propuesta de OREDA*"). Adjunto al escrito mencionado, Red Nacional y de Red última Milla presentaron un cuadro denominado como "*Cuadro que expone de manera detallada la justificación de las modificaciones incluidas en la Propuesta de OREDA 2024*" (en lo sucesivo, "*Cuadro de Justificaciones*"), a través del cual señalan las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Vigente y la justificación de estas.

Décimo Tercero.- Oficio de Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/046/2023 de fecha 6 de julio de 2023 notificado a través de instructivo de notificación el 7 de julio de 2023, se requirió a Red Nacional y a Red Última Milla para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto información relativa a los servicios objeto de su Propuesta de OREDA (en lo sucesivo, "*Oficio de Requerimiento de información*").

El 4 de agosto de 2022, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla solicitó una prórroga para entregar la información requerida dentro del Oficio de Requerimiento de Información, por lo que mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/053/2023 de fecha 7 de agosto de 2023 notificado a través de instructivo de notificación a Red Nacional y a Red Última Milla el 9

de agosto de 2023, se otorgó una ampliación de cinco días al plazo establecido dentro del Oficio de Requerimiento de Información.

El 16 de agosto de 2023, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito a través del cual solicitó una nueva ampliación al plazo establecido dentro del oficio de Requerimiento de Información. En este sentido, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/057/2023 de fecha 17 de agosto de 2023 notificado a través de instructivo de notificación el 21 del mismo mes y año, se concedió a Red Nacional y a Red Última Milla una nueva ampliación de dos días hábiles al plazo establecido dentro del Oficio de Requerimiento de Información.

El 23 de agosto de 2023, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto con la información solicitada dentro del Oficio de Requerimiento de Información (en lo sucesivo, *“Respuesta al Oficio de Requerimiento de Información”*).

Décimo Cuarto.- Consulta Pública. Mediante Acuerdo P/IFT/120723/333 el Pleno del Instituto en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 12 de julio de 2023 emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública las propuestas de Ofertas de Referencia de los servicios de Desagregación presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.”* (en lo sucesivo, *“Consulta Pública”*) en el que se determinó someter a consulta pública las Propuestas de OREDA presentadas por Red Nacional, Red Última Milla, así como por Teléfonos de México, S.A.B de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., la cual se realizó del 17 de julio de 2023 al 15 de agosto de 2023.

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas de Desagregación, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. El sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Mediante el Decreto Constitucional a través del cual surge el Instituto, se confirió al mismo la atribución de determinar AEP en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. El AEP fue determinado por el Instituto dentro de la Resolución AEP, que establece entre otras, las Medidas de Desagregación, las cuales contienen las pautas a seguir para que los concesionarios solicitantes y autorizados solicitantes (en lo sucesivo, conjuntamente “CS” utilizado indistintamente en singular o plural) accedan a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de su red pública de telecomunicaciones y el de acceso a su red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del AEP y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones de manera competitiva.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Desagregación, de conformidad con lo siguiente:

“PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”

De acuerdo con el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP quedan obligadas al cumplimiento de las Medidas de Desagregación de acuerdo con lo siguiente:

“SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción”.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar, en términos no discriminatorios y garantizando la Equivalencia de Insumos, los siguientes Servicios de Desagregación:

*Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;
Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;
Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;
Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;
Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;
Servicio de Reventa;
Servicio de Coubicación para Desagregación; y
Servicios Auxiliares.*

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Concesionario Solicitante.

El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.

[...]”

De lo anterior, se desprende que se estableció indubitablemente la obligación a los agentes económicos en el sector a los que hace referencia el Resolutivo SEXTO antes citado de prestar a los CS los servicios de desagregación.

Tercero.- Segunda Resolución Bienal. Las medidas establecidas en la Resolución AEP han tenido dos procedimientos de revisión los cuales se encuentran enfocados, entre otras cuestiones, a establecer precisiones y ajustes en diversos aspectos relativos a la prestación de servicios con el fin de promover una mayor competencia, así como contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento.

La naturaleza jurídica de las revisiones bienales se centra en la facultad que el Instituto se confirió a sí mismo para modificar en sentido amplio el esquema regulatorio impuesto originalmente en la Resolución AEP, cuando el impacto económico generado por las medidas no hubiera sido suficiente para alcanzar los fines constitucionales perseguidos con la regulación asimétrica.

En ese sentido, la Segunda Resolución Bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evaluó el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar o establecer nuevas medidas.

La revisión bienal, es producto de la facultad del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, resultado de un exhaustivo análisis integral que consideró el impacto en la competencia de las medidas aplicadas a la fecha y los resultados de la implementación de las obligaciones a las que está sujeto el AEP, y se basa principalmente en fortalecer la prestación de los servicios mayoristas y los mecanismos de supervisión y verificación del Instituto.

En resumen, en la Segunda Resolución Bienal se incluyeron, entre otros relacionados con la oferta de referencia de los servicios de desagregación, los siguientes nuevos elementos:

- Que el AEP identifique y justifique detalladamente cada una de las modificaciones propuestas;
- Eliminación de la obligación de entregar el tráfico del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local o del Servicio de Reventa en un solo punto de interconexión cuando así lo requiera el Concesionario Solicitante;
- Obligación del AEP de incluir en la oferta de referencia los criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales;
- Adecuaciones a las condiciones de atención a las solicitudes de servicios de desagregación que integran causales específicas como excepciones a las reglas de primeras entradas, primeras salidas (FIFO por sus siglas en inglés);
- Las tarifas para los servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio

- de largo plazo, aunado a que el AEP podrá determinar libremente las tarifas de estos servicios en donde así lo determine el Instituto;
- Establecimiento en el SEG de un perfil del Instituto que deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras;
 - Obligaciones al AEP de cumplir con indicadores clave de desempeño asociados con la disponibilidad y funcionamiento del SEG, a fin de garantizar que el SEG opere adecuadamente, así como el acceso a bitácoras generadas de manera automatizada;

Lo anterior, en busca de generar una regulación más eficiente y efectiva que permita la prestación de los servicios mayoristas de manera más eficiente, y con ello impulsar condiciones de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

Cuarto.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación y su Modelo de Convenio.

La Oferta de Referencia para los Servicios de Desagregación (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia”) tiene por objeto determinar los términos y condiciones no discriminatorias con los que las Empresas Mayoristas deberán poner a disposición de los CS los servicios de desagregación, así como los servicios complementarios pertinentes, con base en el principio de no discriminación.

La utilización de una oferta de referencia presentada por las Empresas Mayoristas y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa y no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta de OREDA para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la cual a la letra señala lo siguiente:

“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) *Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- a) *Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- b) *Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- c) *Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- d) *Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- e) *Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- f) *Tarifas;*
- g) *Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- h) *Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;*
- i) *Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;*
- j) *Modelo de Convenio respectivo, y*
- k) *Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.*

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

La propuesta de Oferta de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

La Oferta de Referencia deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero de cada año.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- *Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*

- *Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.*

[...]"

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a estas empresas; por lo que en la Resolución AEP y en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación, se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que le sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no incurran en prácticas contrarias a la sana competencia y libre concurrencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación, de la manera siguiente:

“SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, un Convenio de Desagregación, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de los servicios, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

De esta forma, se observa que en cumplimiento a la Medida QUINTA y SEXTA de las Medidas de Desagregación, la Oferta de Referencia, sus Anexos y el modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar que dicha Oferta de Referencia y su convenio cumplan con lo establecido en las Medidas de Desagregación, por lo que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las mismas o no ofrezcan condiciones de competencia en la prestación de los servicios.

Quinto.- Separación Funcional. La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, ordenamientos que otorgan al Instituto la facultad de imponer medidas asimétricas que impliquen la separación contable, funcional o estructural del AEP cuando lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación, la separación funcional debe realizarse bajo los siguientes criterios:

“CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociada a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.

[...]

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indicó que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, a la vez que la provisión de servicios minoristas será a través de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el control regulatorio en la provisión de servicios mayoristas a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros usuarios de los insumos que provee el AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

Así, la obligación de prestar los servicios de desagregación a través de las Empresas Mayoristas y de las personas morales que se constituyan en cumplimiento de las Medidas de Desagregación, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas impuestas, como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a la replicabilidad técnica y económica, y equivalencia de insumos. Es por ello que la Empresa Mayorista está sujeta a diversas medidas y cuenta con un esquema de incentivos y controles regulatorios que contribuirán a acelerar la efectiva prestación de los servicios mayoristas regulados, lo que incluye, pero no se limita, a los servicios de acceso, como se indica en la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA citada.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP deberá implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

“3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS

[...]

3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

*El AEP, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo. **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones,** así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.*

[...]

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el Acuerdo de Separación Funcional, en la sección relacionada con numeral “2. Asignación de servicio del Plan Final de Implementación”, se acordó que las Empresas Mayoristas deben realizar las gestiones necesarias con Telmex y Telnor cuando se requieran insumos provistos por dichas empresas a fin de proveer alguno de sus servicios, como se cita a continuación:

“PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN

(...)

2. Asignación de servicios

(...)

Ventanillas de acceso a los servicios

Las Empresas Mayoristas serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados antes mencionados, de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del presente Plan.

Cuando las Empresas Mayoristas requieran de insumos provistos por las Divisiones Mayoristas a fin de ofrecer alguno de sus servicios, deberán realizar las gestiones necesarias con las Divisiones Mayoristas.”

(Énfasis añadido)

En virtud de lo antes expuesto, las Empresas Mayoristas también serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, por lo que deben realizar la coordinación con otros concesionarios del AEP y ejecutar las diligencias necesarias con el fin de suministrar los servicios que proveen a través de su Oferta de Referencia.

Es por lo anterior que el Instituto destaca que serán las Empresas Mayoristas quienes gestionen las actividades necesarias para la correcta provisión de los servicios, de esta manera se estará proporcionando certeza al CS al suministrar el servicio de extremo a extremo sin la intervención de una gestión adicional que haga incurrir a los concesionarios alternativos en costos innecesarios. En otras palabras, las Empresas Mayoristas son responsables de tramitar si fuera el caso, algún insumo con Telmex o Telnor para cualquier etapa de los procedimientos de contratación, modificación o baja de los servicios.

Sexto.- Análisis de la Propuesta de Oferta de Referencia y su Modelo de Convenio. Como se indicó anteriormente, el Instituto cuenta con la facultad para modificar los términos y condiciones de la Propuesta de OREDA, incluyendo sus Anexos y el modelo de Convenio, cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Desagregación o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Es por ello, que la Propuesta de OREDA debe contener los términos, condiciones, normas técnicas, especificaciones y parámetros de calidad para la prestación de servicios a efecto de que los CS que lo requieran tengan la información relevante que les permita la contratación de los servicios en condiciones no discriminatorias.

Al respecto, la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación dispone que la Propuesta de OREDA deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas, por lo que el Instituto considera que todos aquellos cambios y modificaciones presentados por Red Nacional y Red Última Milla dentro de su Propuesta de OREDA que no se ajusten a lo establecido en dicha Medida, que no constituyan en sí mismas condiciones más favorables para la competencia en el sector bajo las Medidas de Desagregación, o que inhiban la competencia, serán desestimados y se restituirá la redacción establecida dentro de la OREDA Vigente. En este sentido, el Instituto analizará la Propuesta de OREDA en el contexto de (i) lo ya aprobado en la OREDA Vigente, (ii) la estructura operativa definida a través del Acuerdo de Separación Funcional, (iii) los comentarios vertidos a través de la Consulta Pública, así como en (iv) consideraciones de competencia cuando se identifique que la propuesta podría inhibir la misma.

Con respecto a los cambios propuestos por Red Nacional y Red Última Milla se harán las valoraciones de estas, agrupándose en consideraciones generales y un análisis particular ordenándose conforme a los numerales de las secciones que conforman la Propuesta de OREDA. Así, por lo que hace a aquellas situaciones que no se ajustan a lo establecido en las Medidas de Desagregación, o que a juicio del Instituto no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, o solicitan requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios de esta Oferta, el Instituto presenta sus consideraciones en el desarrollo de los numerales de este Acuerdo a efecto de que se modifique la Propuesta de OREDA para que sus términos y condiciones sean claros, proporcionales, no abusivos, equitativos, recíprocos, y que generen certeza, reduzcan asimetrías de información, garanticen la no discriminación y favorezcan la competencia.

El Instituto consideró para el análisis de la Propuesta de OREDA el Cuadro de Justificaciones presentado junto con la propuesta, el cual contiene las columnas “Consecutivo.”, “OREDA/Anexo”, “Numeral”, “Sección de la OREDA”, “Tema”, “Cambio” y “Justificación”. Para esta última columna se entenderá que la justificación corresponde a los cambios realizados con respecto a la OREDA Vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, estableciendo condiciones de claridad en su redacción, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones. Con el propósito de preservar consistencia en la totalidad de modificaciones y/o actualizaciones que a través del presente Acuerdo se realicen, las mismas deberán verse reflejadas en todos los documentos que forman parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

A partir de lo anteriormente expuesto, se presenta el Cuadro de Justificaciones de las EM:

Consecutivo	OREDA/Anexo	Numeral	Sección de la OREDA	Tema	Cambio	Justificación
1	OREDA	NA	Toda la OREDA	Ortografía	Se realizan correcciones generales de ortografía	Para corregir errores ortográficos.
2	OREDA/Anexo A/ Anexo E	NA	Cartúla/ Página de firma de común acuerdo/ ADENDUM Anexo A/ Anexo E	Año de la OREDA	Se actualiza el año de la OREDA	Acorde con la Propuesta OREDA 2024.
3	OREDA	1.1	Prerrequisitos	Prerrequisitos para contratación del servicio Firma del Convenio	Se precisa la redacción relativa al plazo para la firma del Convenio. Se incorpora el plazo para la solicitud de firma del Convenio.	El plazo para la firma únicamente es una precisión a la redacción, se adecúa a la situación real. Por otro lado se incorpora un plazo inicial para la solicitud de firma del convenio, toda vez que al emitir la resolución de la oferta correspondiente y al publicarse la oferta autorizada por Red Nacional, de inmediato los concesionarios solicitan la firma, sin embargo, Red Nacional debe preparar el documento de firma conforme al formato correspondiente, incorporando todas aquellas modificaciones efectuadas por el Instituto ya que los formatos son diferentes, lo cual conlleva tiempo, siendo que el plazo para la suscripción del convenio ya está contenido para Red Nacional y de no cumplirse se constituye un incumplimiento que podría traer aparejada una sanción para la empresa.
4	OREDA	1.5.1	Motivos de Objeción	Paro de reloj	Se agrega la siguiente nota al pie: "El CS tendrá un plazo máximo de 72 horas para solicitar en el SEG el paro de reloj, de lo contrario se considerará cancelada la solicitud de servicio."	Con el objeto de: 1) que las solicitudes no queden abiertas indefinidamente; y 2) dar certidumbre respecto del siguiente paso en el proceso, se propone establecer un plazo máximo de 72 horas para que el CS decida si quiere solicitar el paro de reloj para buscar una solución alternativa a la objeción. Lo anterior permitirá también liquidar con mayor celeridad las solicitudes en las que sea factible solucionar la objeción.
5	OREDA	1.5.1	Motivos de objeción	Objeciones Técnicas	Se modifica el tercer párrafo de la sección para fusionarse con el quinto. Se establece un plazo total de 5dh para el aviso y búsqueda de solución de objeción por parte de Red Nacional y posterior a dicho plazo quedar a la espera de reagendación por parte del CS lo cual deberá acontecer en un plazo máximo de 72 horas.	Se reduce el plazo de 8 a 5 dh para buscar la solución e implementarla. A partir de ese momento Red Nacional notifica al CS y empieza a correr el plazo de 72 hrs. para que el CS pueda reagendar y se entregue el servicio. Sobre la reagendación, aún cuando ya opera actualmente así una agendación tras la solución de una objeción técnica, esto no era explícito en la OREDA, por lo que se establece la reagendación de la habilitación por parte del CS con un plazo determinado para evitar dejar infraestructura reservada en perjuicio del resto de los CS.
6	OREDA	1.5.1/13.3	Motivos de Objeción/Parámetros e indicadores de calidad de Trabajos Especiales	Indicadores de Calidad	Se eliminan los indicadores de calidad de Objeciones y Trabajos Especiales.	El cumplimiento de estos parámetros no depende de Red Nacional ya que las objeciones técnicas derivan mayormente de situaciones ajenas relacionadas con los riesgos propios a los que se encuentra expuesta una red de telecomunicaciones como pueden ser, entre otros, fenómenos meteorológicos, sociales, vandalismo, etc., es decir, situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que no están bajo la voluntad de Red Nacional. Acotar la cantidad de los trabajos especiales al 3% atenta contra los intereses comerciales de los CS y los usuarios finales. Si es factible prestar una mayor cantidad de servicios a los que son técnicamente factibles en un momento X esta situación no debería ser penalizables para las partes.
7	OREDA	2.3	Descripción de las bases de datos, documentos e información a la que se tiene acceso/Información tipo "a":	Bases de Datos	Se propone agregar una nueva base de datos Sbs	Se propone esta nueva base para facilitar la lectura de los equipos IPDSLAM y su relación con los distritos de cobre y terminales.
8	OREDA	3.1	Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local	Perfiles del servicio	Se elimina el párrafo "RED NACIONAL publicará los correspondientes perfiles disponibles para el SAIB en el SEG/SIPO una vez que haya aceptado la solicitud del CS, así como enviar un aviso a los CS y al Instituto."	Los términos de las solicitudes de nuevos perfiles ya están contemplados en esta misma sección de la OREDA, cuatro párrafos más adelante (mismo que se transcribe a continuación), por lo que se solicita el cambio para evitar posibles contradicciones: "Los CS podrán solicitar a RED NACIONAL la creación de nuevos perfiles, de acuerdo con las políticas autorizadas por el Instituto, que se incluyen en el anexo H de la Oferta, y que estarán disponibles a los CS en la interfaz del sitio de Internet de RED NACIONAL y a través del SEG. Cualquier perfil con características diferentes a las especificadas actualmente (en términos de velocidad de subida y bajada, calidad o nueva tecnología) que fuera implementada por RED NACIONAL en sus Servicios estará disponible para los CS. Para ello, RED NACIONAL publicará los correspondientes perfiles disponibles para el SAIB en su portal de Internet y actualizará la información en el SEG/SIPO, así como enviar un aviso a los CS y al Instituto en cuanto estén disponibles para su contratación." Lo anterior es relevante pues los perfiles pueden ser ofrecidos y estar disponibles para su contratación hasta el momento en que se crean.
9	OREDA/ Anexo C	6.1/4.4	Procedimientos de contratación, modificación y baja/ Solución	Datos del cliente final del CS	Se agregan los siguientes párrafos en los numerales y anexos señalados, respectivamente: Los datos del cliente final proporcionados por el CS a RED NACIONAL podrán ser utilizados para, de ser necesario, ponerse en contacto con el cliente del CS para validar, entregar o cualquier otra interacción requerida para garantizar oportunamente la habilitación del Servicio./Los datos del cliente final proporcionados por el CS a RED NACIONAL podrán ser utilizados para, de ser necesario, ponerse en contacto con el cliente del CS para cualquier interacción requerida para garantizar oportunamente la solución del incidente.	En ocasiones es necesario acceder a fraccionamientos cerrados, edificios, plazas comerciales, oficinas comerciales donde es necesario que el técnico se anuncie y tenga libertad de contactar con el cliente para solicitar el acceso correspondiente.

10	OREDA	6.2	Plazos de entrega	Cambio de Modalidad	Se homologan los plazos para entrega de equipo terminal en cambios de modalidad	Corregir un error de la OREDA 2023 y homologar los cambios de modalidad a las nuevas contrataciones en el sentido de que la entrega de un equipo terminal por parte de Red Nacional implica dos días adicionales de plazo.
11	OREDA	6.3	Parámetros e indicadores de calidad/Parámetros e Indicadores para la Provisión del Servicio	Corrección de sintaxis	Se elimina la palabra "validada"	Toda vez que el párrafo en la OREDA refiere a la habilitación de servicios y no a la validación de solicitudes, así, la entrega del 5% restante de los servicios de desagregación del bucle no depende de ninguna validación.
12	OREDA	6.3	Parámetros e indicadores de calidad/Parámetros para reparación de fallas	Parámetros de reparación de fallas	Se modifican las condiciones del parámetro de reparación de fallas del 5% restante.	El parámetro de reparación del 5% debe dar certidumbre, y la excepción debiese ser el acuerdo entre las partes. De lo contrario se generan implicaciones operativas al tener que gestionar y plasmar en SEG el resultado de los diversos "mutuos acuerdos" entre Red Nacional/Noroeste y los CS. Lo anterior cobra relevancia toda vez que en 2023 ningún CS solicitó un parámetro en específico distinto.
13	OREDA	8.10	Procedimiento para la realización de pruebas para el SCyD	Pruebas SCyD	Se adiciona una aclaración en el sentido de que una vez concluidas las configuraciones del puerto SCyD por Red Nacional, es necesario que el CS proporcione una fecha para realizar las pruebas correspondientes, más una nota aclaratoria respecto a que el tiempo que tome el CS en proporcionar fecha para pruebas no se contabilizará en el tiempo de entrega	Se establece para aclarar el hecho de que el plazo que el CS tome para la agendación de las pruebas, no se contabilizará dentro de los plazos para la entrega del servicio SCyD.
14	OREDA	13.1	Procedimiento para solicitud, aceptación y entrega de Trabajos Especiales/Habilitación Técnica	Trabajo Especial	1. Se agrega "según corresponda" para los elementos que debe tener la solución técnica 2. Se elimina que la cotización es de un proveedor. 3. Se realizan cambios de forma 4. Se agrega RED NACIONAL	Se busca dar mayor claridad a los pasos del proceso: 1. Se sugiere este cambio en virtud de que un anteproyecto sólo es aplicable en el caso de que se requiera obra civil. 2. Toda vez que la cotización puede ser intema, sin la necesidad de algún proveedor. 3. Para darle mayor claridad al texto. 4. Para considerar que también Red Nacional al igual que los CS podría requerir cambios subsecuentes.
15	OREDA	13.1	Procedimiento para solicitud, aceptación y entrega de Trabajos Especiales/Habilitación y aprovisionamiento del servicio	Trabajo Especial	1. Se adiciona que el CS podrá consultar vía SEG/SIPO los avances de los Trabajos Especiales (eliminando el informe semanal de los avances). 2. Se adiciona que una vez terminado el Trabajo Especial y notificado al CS se esperará la agendación del servicio por parte del CS cuando aplique	1. No se requiere un reporte semanal ya que el CS cuenta con un INBOX con acceso continuo en el que se pueden consultar los avances de los trabajos cada que lo requiera. 2. Para aclarar que en algunos Trabajos Especiales, una vez concluidos los mismos, se debe realizar la agendación del servicio (por ejemplo el caso de un SAIB) para su instalación.
16	OREDA	13.1	Procedimiento para solicitud, aceptación y entrega de Trabajos Especiales/Habilitación y aprovisionamiento del servicio	Trabajo Especial (facturación)	Se agrega: del servicio	En virtud de que no se facturan rentas de un TE, sino del servicio mayorista que se haya contratado una vez que se haya entregado el TE por Red Nacional y aceptado el por el CS.
17	Anexo A	1	Tarifas no recurrentes SAIB	Habilitación del SAIB y cambio de calidad	Se aclara que la tarifa de habilitación del SAIB aplica también en el caso de un cambio de Calidad	Para adecuar y dar claridad al Anexo A conforme a lo resuelto para la OREDA 2022, cuando se señaló por parte del IFT en la resolución P/IFT/EXT/071221/42, página 59, numeral 6.11, que: "En referencia a la solicitud de Red Nacional y Red Última Milla incluida en su escrito de Manifestaciones de las EM para que se realice la aclaración de que la habilitación de un cambio de calidad en el SAIB podrá facturarse con la tarifa de Habilitación de SAIB, el Instituto reitera su postura de desestimar por innecesaria la tarifa propuesta de Habilitación de un Cambio de Calidad y su aclaración en el Anexo A Tarifas, pues esta figura no se encuentra definida como tal en la OREDA Vigente y conceptualmente consiste en una baja y un alta del servicio para la actualización de perfiles a solicitud del CS, según se establece claramente en la sección "Procedimiento de modificación de perfil y/o cambio de calidad de SAIB" de la sección 4.3 de la de la OREDA que forma parte del Anexo Único a esta Resolución, lo que implica que la habilitación del nuevo perfil generará el cobro correspondiente por su habilitación." Así como para que exista claridad de los cobros aplicables.
18	Anexo A	1	Tarifas recurrentes SAIB	Tipo de SAIB	Se agrega en el Caso I y II si es SAIB tipo a, b, c, o d.	Para que exista una correspondencia unívoca entre los apartados 3.1 de la OREDA y el Anexo A de tarifas.
19	Anexo A	1	Tarifas recurrentes SAIB	Perfil 80 Mbps asimétrico y Perfil de 300 simétrico	Se agregan los siguientes perfiles así como la tarifa correspondiente a los mismos: i) 80 Mbps asimétrico en BE y VoIP y; ii) 300 Mbps simétrico para BE y VoIP	En correspondencia a los nuevos perfiles que se han desarrollado durante 2023.
20	Anexo A	1	Tarifas recurrentes SAIB	Uso de frecuencias bajas	Se modifica "se hace uso" por "algun CS paga por el uso (SDTBL, SDRSBL, SDCBL, SDCSBL)" en el Caso II	Para aclarar que para hacer uso de estas tarifas menores es necesario que otro CS ya esté pagando la renta por las otras frecuencias del bucle de modo que Red Nacional recupere el costo completo del bucle.

21	Anexo A/OREDA	1/8.7	SAIB/Procedimiento de Solicitud y Entrega de SCyD	Renta de SCyD sin ningún SAIB asociado	Se agrega tarifa por la renta mensual de un SCyD sin SAIB asociado y se agrega una nota a pie de página en el apartado de Facturación del procedimiento de contratación para aclarar que si en 6 meses no se han habilitado al menos 10 servicios SAIB se cobrará la renta del SCyD	Para permitir 1) la recuperación de costos de los servicios SCyD que no tienen SAIB asociado, 2) promover el uso eficiente de la infraestructura y 3) inhibir el acaparamiento de infraestructura en perjuicio de RED NACIONAL y los demás CS que pudiesen requerir la misma.
22	Anexo A	3	Servicio de Coubicación para Desagregación	Tarifa de habilitación de coubicación de ITX a desagregación	Se agrega nueva tarifa por "Gasto de habilitación de una coubicación de interconexión para su uso en Desagregación"	Toda vez que debe existir una tarifa que permita a Red Nacional recuperar los costos administrativos de habilitar una coubicación de Interconexión para usarla en Desagregación y se le puedan asociar los servicios de SCyD, Cableado DFO, entre otros.
23	Anexo A	3	Servicio de Coubicación para Desagregación	Actualización de Tarifas de ITM	Se actualizan las tarifas de energía eléctrica	Para contemplar los incrementos tarifarios anuales de la Comisión Federal de Electricidad
24	Anexo A	7	Generales	Tarifa servicio de interoperabilidad	Se agrega tarifa por el servicio de interoperabilidad de módem	Toda vez que es un servicio que no cuenta con una tarifa actualmente y que de llevarse a cabo implica costos importantes que no tendría otro mecanismo para recuperar Red Nacional, siendo éste su derecho.
25	Anexo A	7	Generales	Instalación de SFTFO	Se agrega tarifa por instalación del SDIFO	Se requiere considerar una tarifa particular para la instalación del SDIFO, ya que se trata de un despliegue expreso de fibra óptica diferente al de una acometida de fibra óptica con tecnología GPON ya que para el SDIFO se trata de una fibra punto a punto dedicada.
26	Anexo A		Adendum	Libertad tarifaria	Actualización de municipios con libertad tarifaria	De acuerdo con los criterios definidos por el Instituto, para la determinación de zonas con libertad tarifaria, se observan 121 municipios que cumplen dichos criterios con la información disponible para el periodo del IT-2022, disponible en el BIT (https://bit.ift.org.mx/BitWebApp/). Por tanto, se solicita a ese Instituto que, al publicar la OREDA 2024, se actualicen los municipios con libertad tarifaria a partir de la última información que se tenga disponible.
27	Anexo C	4.4	Solución	Paro de reloj	Se incorpora el siguiente texto: "máximo de 48 horas y se reprogramará la visita, si se excede este plazo se cerrará el reporte de incidencia" para el caso de que no se encuentre al cliente del CS, más una nota al pie aclaratoria respecto a que el tiempo que tome el CS en proporcionar fecha para agendar la visita del técnico, no se contabilizará en el tiempo de solución de la incidencia	Para que no quede sin solución por tiempo indefinido el reporte de falla cuando no se encuentra al cliente del CS en su domicilio, de forma que el CS pueda contactarlo y reagendar nuevamente y se aclara que ese paro de reloj no se contabilizará para los plazos de atención de Red Nacional, toda vez que dicha situación le es ajena, siendo responsabilidad del CS.
28	Anexo F	Décima Quinta.	Relaciones Laborales.	Aviso con 10 días de anticipación	Se elimina el plazo de 10 días	En congruencia con el texto de la cláusula Sexta del Convenio ya que es incongruente establecer un plazo distinto al del "día hábil siguiente" para el envío de un aviso cuya recepción depende de un tercero y no de Red Nacional/Red Noroeste.
29	Anexo F	Vigésima Cuarta.	Desacuerdos	Referencia a LFTyR	Se elimina la referencia al artículo 129 de la LFTyR	El artículo 129 de la LFTyR no es aplicable a los desacuerdos relacionados al servicio de desagregación por lo que no es válida la referencia al mismo.
30	ANEXO G1	5	Construcción del cableado interior.	Cordón Gris/Roseta Gris	-Se ajusta que el cordón marfil se usa para servicios de voz y cordón gris para servicios de datos. -Se agrega la descripción del cordón gris. -Se agrega la descripción de roseta gris. -Se actualiza Figura 2.	Para aclarar el orden de instalación y uso de los cordones y rosetas, así como incorporarlas en la Figura 2.
31	ANEXO G1	6	Lineamientos para realizar el cableado interior.	Cordón Gris	Se agrega el uso del cordón gris para servicio de datos	Para aclarar que el cordón gris se usa para el servicio de datos desde el DIT hasta la roseta Gris (el marfil para el servicio de voz).
32	ANEXO G1	7	Colocación de rosetas.	Roseta Gris	Se agrega el uso de roseta gris -Se actualiza la Figura 3	Para incluir que la Roseta Gris se usa en la conexión entre el DIT con cordón gris y el módem con cable RJ-11, así como incorporarlas en la Figura 3.

6.1. MODIFICACIONES A LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA PROCEDENTES.

Del análisis y valoración de la Propuesta de OREDA este Instituto identificó cambios que mejoran las condiciones en la provisión de los servicios y que contribuyen a otorgar mayor precisión en el entendimiento de la Oferta de Referencia. Estas modificaciones corresponden a las secciones de la OREDA; 1.1 Prerrequisitos, 3.1 Perfiles del Servicio SAIB, 6.2 Plazos de entrega, 6.3 Parámetros e indicadores de calidad, 8.10 Procedimiento para la realización de pruebas para el SCyD, 13.1 Procedimientos de Trabajos Especiales, Anexo A. Tarifas en lo relativo a nomenclaturas de calidades del SAIB y perfiles, y Anexo G1. Lineamientos del cableado interior, las cuales estarán reflejadas en el Anexo Único de la Oferta de Referencia que forma parte del presente Acuerdo.

6.2. MODIFICACIONES DE LAS EM NO PROCEDENTES EN LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA CON RESPECTO A LA OFERTA DE REFERENCIA VIGENTE.

Del resultado del análisis y valoración de la Propuesta de OREDA se identificaron cambios que a consideración de este Instituto contravienen el principio de que la propuesta de oferta *“deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas”* como es señalado en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, y/o que a consideración del Instituto no mejoran las condiciones en la provisión de los servicios, tal que fomenten una mayor competencia o no contribuyen a otorgar mayor precisión de la Oferta de Referencia y por lo tanto el Instituto las encuentra no procedentes.

En consecuencia, el Instituto desestimó aquellas modificaciones relacionadas bajo estas consideraciones identificadas en la Propuesta de OREDA y el Cuadro de Justificaciones de conformidad con lo antes expuesto, así como por las consideraciones particulares expuestas en los apartados siguientes.

6.2.1. MOTIVOS DE OBJECCIÓN.

En cuanto a la sección *“1.5.1 Motivos de objeción”* de la Propuesta de OREDA se elimina el texto que establece los plazos para notificar e implementar las soluciones alternativas a las objeciones técnica y añade el párrafo que ahora establece un plazo máximo de cinco días hábiles para solucionar la objeción y un plazo adicional de 72 horas para programar una reagendación del servicio objetado.

El párrafo eliminado de la OREDA Vigente señala:

“El plazo para que RED NACIONAL notifique al CS la alternativa de solución no deberá superar 3 (tres) días hábiles, y el plazo para su implementación será de máximo 8 (ocho) días hábiles, ambos plazos a partir de la notificación de la objeción por parte de RED NACIONAL.”

Por su parte, el párrafo añadido en la Propuesta de OREDA indica:

Una vez solucionada la objeción técnica (para lo cual tendrá RED NACIONAL un plazo máximo de 5 días hábiles) RED NACIONAL informará vía SEG al CS quien contará con 72 horas máximo posteriores a dicho aviso para realizar la reagendación de la habilitación del servicio o de lo contrario se cancelará al interpretarse que ya no es de su interés el servicio en cuestión.”

Al respecto, el Cuadro de Justificaciones numeral (5) refiere para este cambio que:

“Se reduce el plazo de 8 a 5 dh para buscar la solución e implementarla. A partir de ese momento Red Nacional notifica al CS y empieza a correr el plazo de 72 hrs. para que el CS pueda reagendar y se entregue el servicio.

Sobre la reagendación, aun cuando ya opera actualmente así una agendación tras la solución de una objeción técnica, esto no era explícito en la OREDA, por lo que se establece la reagendación

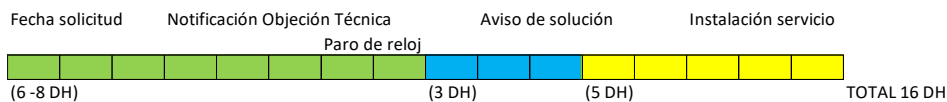
de la habilitación por parte del CS con un plazo determinado para evitar dejar infraestructura reservada en perjuicio del resto de los CS.”

Al respecto, este Instituto da cuenta de la eliminación de la parte que establece un primer plazo de tres días hábiles para encontrar y proponer una solución alternativa, que se complementa con un plazo total de ocho días hábiles para implementarla, así como una nota al pie de página que precisa que los CS tendrán 72 horas para solicitar el paro de reloj una vez notificada la objeción técnica por parte de la EM para no cancelar la solicitud.

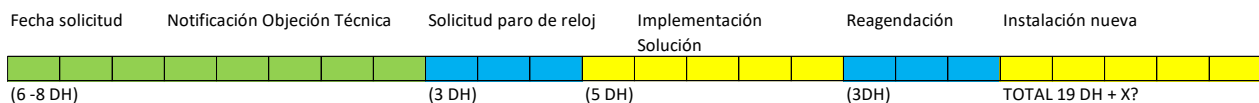
Por otra parte, respecto a las modificaciones de la disminución del plazo de ocho a cinco días hábiles para la búsqueda e implementación de una solución alternativa a las objeciones técnicas, las justificaciones proporcionadas por la EM refieren que busca unificar el plazo para la búsqueda de alternativas de solución, así como se añade un plazo para que una vez implementada alguna solución el CS reagende una instalación.

Al respecto, el Instituto de la revisión y comparación de los procesos vigentes y propuestos, suponiendo los peores escenarios donde cada etapa se lleva a su tiempo máximo, observa lo siguiente:

PROCESO ACTUAL DE PARO DE RELOJ POR OBJECIONES TÉCNICAS



PROPUESTA PROCESO DE PARO DE RELOJ POR OBJECIONES TÉCNICAS



Cabe señalar que en la OREDA Vigente, el proceso actual de paro de reloj, tanto la notificación de la objeción técnica por parte de la EM y la solicitud de paro de reloj por parte del CS se contemplan dentro de los plazos de instalación normal del servicio (6-8 días hábiles), y se establece que todas estas comunicaciones se realicen a través del SEG/SIPO. El aviso de la solución alternativa no será mayor a tres días hábiles y su implementación será en máximo ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de la objeción técnica por parte de la EM, lo cual como se aprecia en la gráfica comparativa de los procesos, lleva a un plazo máximo de 16 días hábiles.

En el proceso de la Propuesta de OREDA, se observa que la solicitud de paro de reloj por parte del CS se indica fuera de los plazos iniciales de instalación, agregando tres días hábiles, y se elimina la etapa de aviso previo de solución alternativa, lo que da la impresión de que solo se cambia de nombre a este plazo de tres días sin mayor efecto o mejora.

Posteriormente se consideran cinco días hábiles para la implementación de la solución alternativa, que equivalen a los mismos cinco días hábiles que se tienen en el proceso actual para la instalación del servicio, con la salvedad de que ahora se suma otro plazo de tres días hábiles para que el CS establezca una nueva fecha para instalar o reagendación; sin embargo, es condicionada a cancelación si no hay respuesta del CS dentro de ese plazo, y que conlleva como consecuencia otro plazo para realizar finalmente la instalación, que bien podría llevarse otros seis u ocho días hábiles como si fuera la instalación inicial conforme lo establecen los procedimientos (Citas para la instalación de Servicios).

Como resultado de este análisis se llega a un estimado de duración del proceso propuesto de paro de reloj por objeciones técnicas a un total de 19 días hábiles en el mejor de los casos, hasta un máximo de 27 días hábiles, suponiendo que se agotan los plazos máximos establecidos incluyendo la nueva reagendación de la instalación.

Al respecto y derivado del análisis comparativo de los procesos de paro de reloj por objeciones técnicas, el Instituto considera como no procedente las modificaciones propuestas, por la afectación al establecer diversas etapas adicionales, que en algunos casos incrementan los plazos totales para resolver las objeciones técnicas en perjuicio de los CS y sus usuarios finales, los cuales ya fueron afectados por la demora en la instalación inicial de sus servicios.

De manera particular no resultan procedentes los nuevos condicionamientos de cancelación por no recibir respuesta o confirmación de los CS en las etapas de solicitud de paro de reloj, después de recibir la notificación de objeción técnica por parte de la EM, ni tampoco es procedente la nueva etapa de reagendación después de la notificación de la implementación de la solución alterna, también condicionada a cancelación del servicio por no ejecutarse por el CS. Lo anterior en el entendido de que estas comunicaciones ya están establecidas en el procedimiento actual a través del SEG/SIPO y tendrían el efecto de inducir demoras en los plazos al regresar con el CS para que confirme un servicio que inicialmente solicito y que desea sea instalado.

A consideración del Instituto, y como respaldo a las determinaciones de no aceptar como procedentes los cambios propuestos al procedimiento de paro de reloj por objeciones técnicas, cabe señalar que, si ya la EM identificó una causa de objeción técnica por la cual el CS se ve obligado a entrar en un proceso de paro de reloj, es lógico y razonable suponer que ya se debe conocer una posible solución alternativa relacionada con el problema que dio origen a la objeción técnica, y no sería requerido un plazo igual o mayor que el plazo inicial de la instalación del servicio. De igual forma, la modificación de las EM implica que se elimine para los CS la opción de contar con tres días para informar a su cliente potencial sobre la causa de la objeción y su posible solución, lo que repercutiría en poca certidumbre para los usuarios finales y en consecuencia en afectaciones al proceso de competencia.

Por otra parte, en esta misma sección de la Propuesta de OREDA se elimina el texto que establece el límite o umbral permitido de objeciones técnicas:

“Se establece un límite del diez por ciento (10%) por CS de las solicitudes de servicios de desagregación que podrán ser admitidas para los procesos de paro de reloj y búsqueda de soluciones alternas. El número de solicitudes que presenten objeciones técnicas excedentes de este límite se clasificarán como objetadas por las EM para efectos de los indicadores de calidad.”

Respecto a esta eliminación en el Cuadro de Justificaciones numeral (6), se menciona que:

“El cumplimiento de estos parámetros no depende de Red Nacional ya que las objeciones técnicas derivan mayormente de situaciones ajenas relacionadas con los riesgos propios a los que se encuentra expuesta una red de telecomunicaciones como pueden ser, entre otros, fenómenos meteorológicos, sociales, vandalismo, etc., es decir, situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que no están bajo la voluntad de Red Nacional. Acotar la cantidad de los trabajos especiales al 3% atenta contra los intereses comerciales de los CS y los usuarios finales. Si es factible prestar una mayor cantidad de servicios a los que son técnicamente factibles en un momento X esta situación no debería ser penalizables para las partes.”

Ahora bien, las justificaciones que señalan las EM sobre que las objeciones técnicas derivan de situaciones que no dependen de ellas, que la falta de recursos de red también depende de factores fuera de su control y que por la naturaleza de la red de telecomunicaciones está en constante cambio por múltiples factores imponderables, como casos fortuitos y de fuerza mayor, que no son posible considerarlos al momento de las contrataciones, el Instituto considera y reitera que es la misma EM la que suspende las instalaciones por falta de algún elemento o recurso de red que dieron por disponible mediante un proceso de factibilidad técnica durante la solicitud y contratación de los servicios a través del SEG/SIPO. Al respecto y conforme a la información provista por las EM en la Respuesta al Oficio de Requerimiento de Información, el Instituto observa que la mayor proporción, más de 60% de los motivos de objeciones para los principales servicios (SAIB y SDTBL), corresponden a conceptos de falta de recursos de red, como permitir que se soliciten servicios en zonas sin cobertura, sin facilidades de red o sin red secundaria, conceptos que no se podrían atribuir a situaciones emergentes de casos fortuitos o de fuerza mayor, sino se podrían tratar de errores o falta de actualización en la información de las bases de datos con las que se realizan las validaciones técnicas en los procesos de contratación. Los casos y escenarios de posibles afectaciones por casos fortuitos y de fuerza mayor ya se encuentran previstos en la OREDA dentro de esta sección “1.5.1. Motivos de objeción”, donde se establece una notificación y la no procedencia de cualquier suspensión o cancelación de los servicios solicitados, y contrario de lo que exponen las EM en sus justificaciones, se procede a una reprogramación de la instalación de los servicios, lo cual no implica afectaciones a los parámetros de calidad.

Las condiciones que aplican en la OREDA Vigente para la ocurrencia de casos fortuitos y de fuerza mayor se establecen de la siguiente forma:

*“Cuando no sea posible entregar el Servicio en sitio por algún **caso fortuito o de fuerza mayor**, RED NACIONAL notificará vía SEG/SIPO al CS sobre dicha circunstancia. **No será causal de suspensión o cancelación del Servicio** cualquier condición, resultado de eventos imprevistos ajenos a RED NACIONAL y al CS que no permita la habilitación y aprovisionamiento del Servicio en la fecha programada de habilitación. RED NACIONAL notificará vía SEG/SIPO al CS dentro de*

*las siguientes 24 hrs. la causa del imprevisto y **reprogramarán en conjunto una nueva fecha para la instalación del servicio.***

(Énfasis añadido)

Es por ello por lo que a consideración del Instituto las modificaciones propuestas podrían evadir o restar responsabilidad a la EM, ya que la solicitud del servicio en principio fue admitida por el sistema electrónico de gestión (SEG/SIPO), el cual valida que se cuentan con todos los elementos y recursos de red para su provisión, y que está previsto que la información en dicho sistema sea correcta, completa y actualizada para la provisión de los servicios de desagregación.

Por lo tanto, en lo que respecta a la eliminación del párrafo referente al límite de 10% por CS de las solicitudes de servicios de desagregación que podrán ser admitidas para los procesos de paro de reloj y búsqueda de soluciones alternas, este Instituto determina que no es procedente su eliminación, por lo que además de preservar el texto referido, el Instituto considera hacer las precisiones conducentes para facilitar su interpretación y aplicación de que no se trata de establecer un límite o tope al número de solicitudes que deben atender las EM, sino de establecer una clasificación a las solicitudes que pudieron ser instaladas bajo los procesos de paro de reloj derivadas de objeciones técnicas respecto a un porcentaje, que admite cuales podrán considerarse como instaladas en tiempo, aun cuando incurrieron en paro de reloj lo cual provoca que se rebasen los plazos normales, y cuántas solicitudes que exceden este porcentaje tendrán que clasificarse como objetadas para efectos de la determinación de los parámetros de calidad en la provisión de los servicios de desagregación.

Al respecto y para no incurrir en esta tendencia de normalizar la atención a las solicitudes mediante estos procesos de soluciones alternas por objeciones técnicas, y a efectos de mantener un límite para los mismos para evitar que se traduzca en un descargo de las responsabilidades de las EM de tener la información actualizada en sus sistemas (SEG/SIPO), así como de sus obligaciones de mantener la red de telecomunicaciones en condiciones adecuadas de operación, y de evitar la distorsión en la determinación de indicadores de calidad o de desempeño, el Instituto considera procedente restaurar los textos que establecen el límite de diez por ciento (10%) por CS de las solicitudes de servicios de desagregación que podrán ser admitidas como objeciones técnicas para los procesos de paro de reloj y búsqueda de soluciones alternas, que una vez resueltas por este proceso se puedan considerar liquidadas o instaladas en tiempo. El número de solicitudes que presenten objeciones técnicas excedentes de este límite se clasificarán como objetadas por las EM para efectos de los indicadores de calidad procedentes.

Aunado a lo anterior y en consecuencia del análisis realizado donde se observa que la mayor proporción, más de 60% de los motivos de objeciones para los principales servicios (SAIB y SDTBL), corresponden a conceptos de falta de recursos de red, como permitir que se soliciten servicios en zonas sin cobertura, sin facilidades de red o sin red secundaria, el Instituto considera establecer que a través del SEG/SIPO, se publique dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un reporte mensual de las objeciones técnicas del mes inmediato anterior que se presenten en los procesos de solicitudes de servicios. Este reporte deberá contener la información que permita conocer a los CS en qué lugares (localidades o coberturas), y qué tipo

de problemas se están presentando en la red respecto a la disponibilidad de elementos y recursos de red, para conocer y anticipar la conveniencia de iniciar procesos de solicitudes de servicios de desagregación o en su caso poder requerir información específica de los sitios de interés y con esto procurar disminuir el alto grado de desviación de solicitudes hacia procesos de paro de reloj, lo cual podría establecerse como una barrera o limitante a la competencia.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta de OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.2.2. INFORMACIÓN DE LAS BASES DE DATOS.

En la sección “2. Información relacionada con los Servicios”, y en particular en el apartado “2.3. Descripción de las bases de datos, documentos e información a la que se tiene acceso” de la Propuesta de OREDA, las EM agregan una nueva base de datos con numeral “5 bis” en la información tipo “a” como se muestra a continuación:

“BASE 5 bis: Unidades básicas; lista de equipos IPDSLAM en distritos de cobre

- *Código identificador de la Central Telefónica o Instalación Equivalente (CLLI) que pueden atender a la terminal.*
- *Código identificador del equipo de acceso DSLAM que atiende el distrito relacionado con la terminal*
- *Marca/fabricante, modelo del equipo de acceso DSLAM*
- *Código Identificador del Nodo de Conexión de Acceso Indirecto (NCAI) asociado al equipo de acceso DSLAM*
- *Código Identificador de NCAI Regionales que atienden el distrito correspondiente*
- *Código Identificador de NCAI Nacionales que atienden el distrito correspondiente*
- *Tipo de Punto de Concentración (Local, Regional, Nacional y No NCAI)”*

De acuerdo con el Cuadro de Justificaciones, numeral (7), “Se propone esta nueva base para facilitar la lectura de los equipos IPDSLAM y su relación con los distritos de cobre y terminales.”.

Al respecto, el Instituto considera como procedente la base de datos propuesta por las EM ya que mejora las condiciones de la OREDA Vigente en beneficio de los CS para contar con mayor claridad e información en la contratación de servicios de desagregación al poder conocer la correspondencia de cada uno de los equipos de acceso DSLAM con sus respectivos NCAI a nivel local, regional y nacional, lo que permite identificar el SCyD que se requiere contratar.

Sin embargo, el Instituto advierte que la base de datos propuesta hace referencia solamente a equipos de acceso DSLAM, es decir, a la tecnología de cobre. Por lo anterior, y con el fin de proporcionar la información de manera completa y detallada, este Instituto considera importante incorporar una nueva base de datos en la información tipo “a” con numeral “5 ter”, similar a la propuesta realizada por las EM, pero para considerar el caso en que la tecnología de acceso utilizada es la fibra óptica haciendo uso de equipos de acceso OLT.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta de OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.2.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, MODIFICACIÓN Y BAJA.

En la sección “6. *Procedimientos de contratación, modificación y baja*” las EM proponen la siguiente redacción:

“Los datos del cliente final proporcionados por el CS podrán ser utilizados por RED NACIONAL, en caso de que sea necesario, ponerse en contacto con el cliente del CS para validar, entregar o cualquier otra interacción requerida para garantizar oportunamente la habilitación del Servicio.”

De lo anterior, el Cuadro de Justificaciones numeral (9), las EM para respaldar este cambio señalan que:

“...en ocasiones es necesario acceder a fraccionamientos cerrados, edificios, plazas comerciales, oficinas comerciales donde es necesario que el técnico se anuncie y tenga libertad de contactar con el cliente para solicitar el acceso correspondiente”.

Al respecto derivado del análisis realizado por el Instituto, se reconoce la utilidad de esta modificación para mejorar la eficiencia y la instalación oportuna de los servicios de desagregación, pero también resulta necesario considerar que al hacerse llegar las EM con la información de contacto de los usuarios finales de cada CS, tendría información que podría utilizar para brindar a otros CS, incluso a sus propias empresas integrantes del AEP, esto con propósitos de retención de clientes o promoción de sus servicios.

Por lo que este Instituto considera a bien aceptar la propuesta de redacción señalada por la EM y añadir las consideraciones pertinentes, precisar que el uso de los datos de contacto del usuario final es exclusivamente con el fin de realizar una instalación oportuna y eficiente, atendiendo los principios de protección de datos personales.

Asimismo, se establece que la comunicación que realizará la EM al tratarse exclusivamente con el propósito de garantizar oportunamente la habilitación del servicio se realizará únicamente el día de la instalación y a nombre del CS para no generar confusión al usuario final sobre quien atiende su solicitud por lo que la redacción modificada por el Instituto quedará de la siguiente manera:

“Los datos del cliente final proporcionados por el CS podrán ser utilizados por RED NACIONAL, en caso de que sea necesario, ponerse en contacto con el cliente del CS para validar, entregar o cualquier otra interacción requerida para garantizar oportunamente la habilitación del Servicio.”

La comunicación con el cliente final se realizará únicamente el día de la instalación a nombre del CS y los datos del cliente final proporcionados por el CS serán tratados por RED NACIONAL con confidencialidad y serán utilizados únicamente para garantizar una

oportuna habilitación de los Servicios, atendiendo a los criterios establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Los Particulares.¹

(Énfasis añadido)

Lo anterior se considera necesario para garantizar una competencia leal e inhibir prácticas anticompetitivas que pudieran realizar las EM mediante la utilización de la información de los usuarios finales, estas modificaciones serán reflejadas como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.2.4. ANEXO A. TARIFAS

En referencia al Anexo A Tarifas de la Propuesta de OREDA el Instituto advierte que Red Nacional y Red Última Milla incluyeron modificaciones al contenido de la OREDA Vigente que comprenden cambios a la estructura tarifaria; la eliminación de algunas contraprestaciones ya establecidas como las correspondientes a la *Habilitación masiva del SAIB*, o *Gastos de instalación por coubicación de Tipo 3 Externa*; la inclusión de nuevos conceptos de cobro no autorizados previamente por el Instituto, como el *Cambio de calidad*, entre otros; además de tarifas considerablemente superiores a las vigentes, con la excepción de los cobros mensuales del SAIB que registran también tarifas inferiores o iguales a las vigentes.

Al respecto, la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación establece que las tarifas aplicables a los servicios de esta Oferta de Referencia se determinarán como sigue:

“TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

[...]”

[Énfasis añadido]

En congruencia con lo establecido en las Medidas de Preponderancia, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24², denominado “ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA (SIC) MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”, el Instituto expidió el modelo de costos evitados (en lo sucesivo, “Modelo de Costos Evitados”³) y

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

² Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext11121824.pdf>

³ El Modelo de Costos Evitados fue aplicable para la determinación de las tarifas del SAIB durante los años previos a 2022, año en que de conformidad con Segunda Resolución Bional determina la aplicabilidad del Modelo Integral para el SAIB, según lo expuesto en la Resolución P/IFT/021220/488.

el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo (en lo sucesivo, “Modelo Integral”), aplicables ambos hasta entonces a los servicios mayoristas provistos por el AEP, los cuales fueron actualizados posteriormente, a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios de desagregación correspondientes a 2019 y para el periodo del 1 de enero al 6 de marzo de 2020 previo a la implementación del Plan de Separación Funcional, por medio de las siguientes Resoluciones: *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la propuesta de Oferta de Referencia de desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019”*, *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C. V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.”*; y *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.”*, aprobadas, respectivamente, por el Pleno del Instituto mediante Acuerdos P/IFT/EXT/111218/25, P/IFT/EXT/111218/26 y P/IFT/061219/863⁴.

Además, en concordancia con el Acuerdo de Separación Funcional, y posteriormente en congruencia con la Segunda Resolución Bienal, entraron en vigor, respectivamente el 6 de marzo de 2020, el 1 de enero de 2021 y el 1 de enero de 2022 las Ofertas de Referencia de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., para la provisión de los servicios mayoristas de desagregación, aprobadas mediante *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local para las empresas mayoristas como integrantes del Agente Económico Preponderante”*; *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”*; *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”*, y

⁴ Disponibles, respectivamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/vppiftext11121825ct.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/vppiftext11121826ct.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/pift061219863.pdf>

“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023”, a las que les fueron asignadas los números de Acuerdo P/IFT/250220/61, P/IFT/EXT/091220/45, P/IFT/EXT/071221/42, y P/IFT/EXT/091222/21, respectivamente⁵.

Adicionalmente, durante 2021 el Instituto consideró relevante someter a Consulta Pública la incorporación del “Módulo de Cálculo del SAIB”⁶, el cual comprende elementos del “Modelo Integral” para los servicios de desagregación y elementos del “Modelo de Interconexión Fijo y de Mercado del Agente Económico Preponderante” (en adelante “Modelo de Interconexión”), referentes a la red de transporte. Lo anterior, con la finalidad de recabar comentarios y opiniones de la industria (incluyendo integrantes del AEP) y del público en general sobre la determinación de las tarifas del SAIB bajo la metodología de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo señalada en las Medidas de Desagregación a partir de la Segunda Revisión Bienal, cuya autorización fue realizada en 2022 y en la OREDA Vigente.

Además, durante los años 2018, 2020 y 2023 el Instituto sometió a Consulta Pública su Modelo Integral, con el fin de transparentar y dar a conocer las modificaciones al mismo, con lo que fue puesto a disposición del público en general para conocer sus opiniones y los posibles impactos que se pudieran desprender de la entrada en vigor de dicho modelo⁷. Al momento de la emisión de este Acuerdo se encuentra en curso la revisión derivada de las observaciones emitidas en la consulta pública realizada del 17 de julio al 15 de agosto del presente año, y de actualizaciones procedentes al Modelo Integral mediante el cual se estiman las tarifas de los servicios de la OREDA.

Por su parte, las tarifas vigentes correspondientes a los servicios de Coubicación para Desagregación serán determinadas en el Acuerdo correspondiente a las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios para su vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

De manera complementaria, tal como se establece en la OREDA Vigente para las demás tarifas asociadas a los servicios de desagregación, como es el caso de los *Servicios Auxiliares* se

⁵ Disponibles, respectivamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/vp25022061.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/vpext09122045.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/6apifext07122142.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/vpext09122221.pdf>

⁶ Mediante “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Módulo de Cálculo para determinar las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, de conformidad con la metodología señalada en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”

⁷ La Consulta Pública llevada a cabo en 2023 se acompaña de dos documentos intitulados “Documento metodológico y descriptivo” y “Documento metodológico de actualización del Modelo Integral de Red de Acceso Fija 2023”, a efecto de que exista mayor entendimiento sobre el modelo de referencia y, a partir de ello los interesados puedan formular al Instituto sus comentarios, opiniones o aportaciones.

estableció la metodología detallada en la Resolución P/IFT/EXT/070717/165⁸ aprobada por el Pleno del Instituto el 7 de julio de 2017, cuya última actualización fue autorizada por el Instituto de conformidad con el Considerando Séptimo de la OREDA Vigente.

Establecido lo anterior, el Instituto admite las propuestas incluidas en el Cuadro de Justificaciones de la Propuesta de OREDA con numerales (18) y (19) referentes a la nomenclatura de los tipos de las calidades del SAIB en el Anexo A Tarifas, con incisos a, b, c y d; así como los perfiles 80 Mbps asimétrico y 300 simétrico, ambos para las calidades *Best Effort* y *VoIP*, para los cuales el Instituto emitirá sus tarifas en el marco de la determinación de las mismas, una vez que concluya la revisión derivada de las actualizaciones procedentes al Modelo Integral.

Por otra parte, el Instituto advierte que para las tarifas de aquellos conceptos de cobro que resultan comparables, la Propuesta de OREDA presenta niveles hasta en tres dígitos superiores a las vigentes, cuyos niveles no se explican en el Cuadro de Justificaciones, por lo que el Instituto no encuentra elementos que permitan afirmar que tales modificaciones mejoran las condiciones en la prestación de los servicios, y se desestimarán dichas modificaciones sin mayor manifestación por parte del Instituto. Además de que no se encuentra justificación detallada para todos los cambios incluidos a la estructura de cobro de los servicios, o la eliminación de contraprestaciones, que se traducen en un cambio en los términos y condiciones que enfrentan los CS.

En este contexto, del análisis integral que realiza el Instituto a la Propuesta de OREDA en materia de tarifas, se considera lo siguiente:

a) **Niveles Tarifarios**

En relación con los niveles tarifarios presentados en la Propuesta de OREDA, el Instituto advierte que las EM incluyeron modificaciones al contenido de la OREDA Vigente que comprenden niveles tarifarios superiores de los servicios a los resueltos por el Instituto para 2023 y con un amplio margen de variación.

En particular, las tarifas para los *Cobros No Recurrentes* de los *Servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local*, considerando aquellos conceptos de cobro que presentan la misma estructura tarifaria que en la OREDA Vigente, el Instituto observa que la Propuesta de OREDA presenta niveles tarifarios superiores en promedio en 64% para todos los conceptos de cobro con respecto a las tarifas aprobadas en la OREDA Vigente, con excepción del *Gasto por modificación de ancho de banda* (el cual no cambia).

En el caso de los *Cobros Recurrentes del SAIB (Integrado, Caso I⁹)*, considerando aquellas tarifas de la Propuesta de OREDA, en las cuales las velocidades sean comparables, se observan

⁸ La Resolución de fecha 7 de julio de 2017, mediante la cual se encuentra el desarrollo metodológico correspondiente a las Actividades de Apoyo se encuentra disponible a través del siguiente enlace electrónico:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdolia/piftext070717165.pdf>

⁹ Los niveles tarifarios del Caso I son aplicables cuando: 1) los servicios se prestan a través de fibra óptica, o bien 2) se prestan a través de cobre, pero no se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz por el mismo medio.

tarifas superiores de 29% a 35% en la *Calidad Triple*, mientras que en el resto de las calidades las tarifas de la Propuesta de OREDA son inferiores en promedio a las vigentes.

Por su parte, en cuanto a los *Cobros Recurrentes* del SAIB (Integrado, Caso II¹⁰) se observa que la Propuesta de OREDA presenta tarifas iguales a las vigentes en todas las velocidades excepto para la *Calidad doble: VoIP/BE* y la *Calidad Triple: VoIP/Datos Críticos/Datos Generales* en las velocidades de 3 Mbps, que presentan tarifas 31% superiores en promedio a las vigentes y hasta 75%, en el caso de la agregación local de *Calidad Triple*.

En cuanto a los *Cobros No Recurrentes* de los *Servicios de Desagregación*, se observa que la Propuesta de OREDA registra 63.1% en promedio superiores a las tarifas de la OREDA Vigente para la habilitación de los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle y Sub-Bucle Local. Para el caso de los Cobros Recurrentes, la Propuesta de OREDA presenta tarifas considerablemente mayores a las tarifas vigentes en algunos casos.

En cuanto a las *Adecuaciones en la Coubicación*, destaca el incremento uniforme propuesto a las tarifas recurrentes de *Cobro adicional del interruptor termo magnético* para todos los niveles de capacidad que fueron propuestos por la EM (83% superior a las de la OREDA Vigente), y una tarifa superior en 50.4% para el cobro no recurrente por concepto de *Cambio en la capacidad de interruptor termo magnético*, en comparación con la tarifa de la OREDA Vigente.

En cuanto al *Servicio Auxiliar de Cableado Multipar*, se presentan tarifas superiores en todos los cobros, destacando la correspondiente al *Cableado Multipar de 70 pares con blindaje y estañado de línea (por metro lineal)* de 608% superior a la vigente.

Con respecto al *Servicio Auxiliar de Cableado de DFO de RED NACIONAL a DFO del CS*, en el caso de cobros no recurrentes, se registran tarifas considerablemente superiores a las establecidas en la OREDA Vigente, de 415% en los *Gastos de instalación*, y de más de 136 veces (13,666%) en las tarifas de Empalme (costo variable por hilo). En el caso de los cobros recurrentes, la Propuesta de OREDA presenta tarifas de *Mantenimiento de escalerilla y fibra* en 91% superiores en promedio a las vigentes, destacando la tarifa inferior en 12% que se propone para *Renta de instalaciones*.

En cuanto al *Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución*, se observan tarifas superiores a las de la OREDA Vigente en 201% y 299% en promedio para los cobros no recurrentes y recurrentes, respectivamente. En el caso de los servicios *Generales*, aunque se mantienen los niveles tarifarios vigentes sin cambio para cuatro servicios, las tarifas superiores registran niveles de entre 14% y hasta once veces superiores a las vigentes, como se muestra a continuación.

Conviene reiterar que el análisis que realiza el Instituto de la Propuesta de OREDA se realiza con base en los términos y condiciones de la OREDA Vigente, y por tanto para tarifas

¹⁰ Los niveles tarifarios del Caso II son aplicables cuando los servicios se prestan a través cobre, y se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz (ya sea por el mismo CS, la Empresa Mayorista o bien otro CS).

comparables. Es de destacar que en el Cuadro de Justificaciones no se incluye explicación alguna que justifique los elevados niveles tarifarios que se describieron previamente, ni razones para valorar la amplia variabilidad en los niveles tarifarios sometidos en la Propuesta de OREDA a consideración del Instituto, en oposición a lo establecido en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación que establece la obligación de “*justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas*”.

b) Nuevos Conceptos de Cobro, Cobros Omitidos y Cambios a la Estructura Tarifaria

En referencia a los nuevos conceptos de cobro incluidos en la Propuesta de OREDA, así como otros cambios identificados por el Instituto que resultan en modificaciones a las condiciones que enfrentan los CS en la provisión de los servicios mayoristas de desagregación, destaca lo siguiente:

La Propuesta de OREDA incluye un nuevo cobro, identificado con el numeral (17), para cambio de calidad equivalente a la tarifa de *Habilitación del SAIB*, a fin de aclarar “*que la tarifa de habilitación del SAIB aplica también en el caso de un cambio de Calidad*”.

Al respecto, el Instituto ha desestimado en años anteriores la tarifa propuesta por innecesaria, ya que conceptualmente consiste en una baja y un alta del servicio para la actualización de perfiles a solicitud del CS. Si bien es pertinente una aclaración para los casos en que se solicitan *Cambios de Calidad en el SAIB* contratado por los CS, el mismo procedimiento de la OREDA señala que este proceso no necesariamente es equivalente al que se realiza para la *Habilitación del SAIB*, sobre todo en los casos en que existe ya la acometida y no es necesario un cambio de acometida para poder alcanzar la velocidad solicitada por el CS. Por lo anterior, el Instituto desestima la inclusión de la misma en el Anexo A Tarifas que se adjunta a este Acuerdo en tanto no cuente con elementos suficientes para la inclusión de una tarifa que únicamente comprenda los pagos por las actividades correspondientes al *Cambio de Calidad*, ya que permitir una tarifa equivalente a la *Habilitación del SAIB* en los casos en que únicamente se llevan a cabo las pruebas correspondientes para validar que el servicio ha sido habilitado operaría en detrimento de las condiciones que enfrentan los CS bajo los términos vigentes de esta Oferta de Referencia.

En particular, destaca la propuesta de modificación a las tarifas recurrentes del SAIB Caso II, identificada con el numeral (20) en el Cuadro de Justificaciones, para “*aclarar que para hacer uso de estas tarifas menores es necesario que otro CS ya esté pagando la renta por las otras frecuencias del bucle de modo que Red Nacional recupere el costo completo del bucle*”, consistente en la modificación al texto referente a la aplicabilidad del Caso II, como se señala a continuación:

“Los niveles tarifarios descritos a continuación son aplicables cuando los servicios se prestan a través de cobre y ~~se hace uso~~ algún CS paga por el uso (SDTBL, SDTSBL, SDCBL, SDCSBL) de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz (ya sea por el mismo CS, ~~la Empresa Mayorista RED NACIONAL~~ o bien otro CS)”

~~[Texto eliminado]~~
Texto añadido]

Al respecto, el Instituto observa que dicha modificación resulta en detrimento de las condiciones establecidas en la OREDA Vigente debido a que se condiciona la contratación del SAIB a la contratación previa de otro CS.

Al respecto, el Instituto considera que condiciones como estas tienen una afectación directa a la competencia en el sector de telecomunicaciones, y viola lo establecido en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, que establece lo siguiente:

“QUINTA.- [...]

***La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente** e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.*

[...]

*El Agente Económico Preponderante **no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia**, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, **ni**:*

- **Aplicar condiciones discriminatorias** y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.”*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, el Instituto resuelve restablecer el texto que se encuentra en la OREDA Vigente a fin de mantener los términos de la prestación del servicio del SAIB para todos los CS en las mismas condiciones.

En cuanto al numeral (21) del Cuadro de Justificaciones, la inclusión de tarifas por concepto de *Renta mensual del puerto SCyD (de no haberse habilitado ningún SAIB)* para 1 Gb y 10 Gb, para *Puerto Local, Puerto Regional y Puerto Nacional*, para *“permitir 1) la recuperación de costos de los servicios SCyD que no tienen SAIB asociado, 2) promover el uso eficiente de la infraestructura*

y 3) *inhibir el acaparamiento de infraestructura en perjuicio de RED NACIONAL y los demás CS que pudiesen requerir la misma*”, el Instituto considera que la incorporación de una condición adicional a los términos y condiciones de la OREDA que establezca que si en el curso de seis meses no se han habilitado al menos diez servicios SAIB por parte de los CS procederá un cobro de la renta del SCyD operaría en el mismo sentido del condicionamiento del servicio, además de que significaría la injerencia de Red Nacional y Red Última Milla en el modelo de negocio elegido por los CS, por lo que resuelve desestimar dichos conceptos de cobro a efecto de no impactar sobre las condiciones de competencia en el sector hasta el momento vigentes.

Respecto a lo señalado en el numeral (22) del Cuadro de Justificaciones para la inclusión de una nueva tarifa para *Gastos de habilitación de una coubicación de interconexión para su uso en Desagregación*, el Instituto señala que el Servicio de Coubicación para Desagregación consiste en un servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del CS necesarios para acceder a los Servicios de Desagregación, según lo establecido en la sección correspondiente de la Oferta de Referencia, como a continuación se cita:

“12.1 Generalidades

El Servicio de Coubicación para Desagregación es un servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del CS necesarios para acceder a los Servicios de desagregación, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados de RED NACIONAL en Centrales Telefónicas, que Incluye el acondicionamiento necesario para la Instalación de equipos para los Servicios de desagregación, la provisión de recursos técnicos, instalación para energía eléctrica, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados. Los espacios para coubicación se categorizan de conformidad con la zona económica en que se encuentran situados, definiéndose tres zonas: alta, media y baja”.

En consideración de lo anterior, el *Servicio de Coubicación para Desagregación* se refiere a la utilización de los espacios físicos abiertos o cerrados en Centrales Telefónicas, sin menoscabo de que en el caso particular de los servicios de desagregación, adicionalmente a la tarifa de ocupación de espacio físico por coubicación y acondicionamiento, si resulta necesario para la provisión y acondicionamiento de estos servicios mayoristas alguno de los *Servicios Auxiliares* de los contemplados en la misma Oferta de Referencia, Red Nacional y Red Última Milla reciban el pago correspondiente. En este contexto, el espacio físico es, para efectos de tarificación, un servicio que no hace distinción por el servicio mayorista que ahí se ubique, por lo que el Instituto desestima, por innecesaria, la inclusión de una tarifa adicional a la ya establecida en la OREDA.

Adicionalmente, el Instituto advierte que para el caso del *Servicio de Coubicación para Desagregación* la Propuesta de OREDA omite la tarifa de *Gastos de instalación por coubicación de Tipo 3 Externa*, la cual será restituida en virtud de que el cobro de dicho gasto de instalación es requerido como parte de los servicios mayoristas de desagregación. Por lo anterior, el Instituto considera improcedente la eliminación de la tarifa señalada para aquellas coubicaciones externas tipo 3 que sean requeridas como parte de los servicios mayoristas de desagregación y su sustitución por la tarifa de *Gastos de instalación de metro lineal de ductería para coubicación*

Externa (para cuya incorporación, además, no se presenta justificación alguna como mandata la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación); desestima dichas modificaciones, y restituirá el texto establecido en la OREDA Vigente en el Anexo A Tarifas que se adjunta al Anexo Único de este Acuerdo, para la recuperación de los gastos de instalación por coubicación interna y externa en cada uno de los tres tipos de coubicación existentes.

Al respecto de lo señalado en el numeral (23) del Cuadro de Justificaciones sobre la actualización de las tarifas de energía eléctrica para *Servicio de Coubicación para Desagregación*, el Instituto señala que no determina tarifas por energía eléctrica, cuyo proveedor es la Comisión Federal de Electricidad, a quien le corresponde de manera exclusiva determinar, actualizar y establecer la estructura de cobro por consumo eléctrico.

En referencia a la inclusión de una tarifa para Servicio de interoperabilidad, presentado en el numeral (24) del Cuadro de Justificaciones como que “es un servicio que no cuenta con una tarifa actualmente y que de llevarse a cabo implica costos importantes que no tendría otro mecanismo para recuperar Red Nacional, siendo éste su derecho”, el Instituto resuelve desestimar dicho concepto de cobro debido a que la prueba de interoperabilidad se considera un servicio opcional que no debiera ser requerido si Red Nacional y de Red Última Milla mantienen una actualización constante de la información respecto de sus equipos de acceso. Lo anterior, debido a que la interoperabilidad se encuentra contemplada en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en lo que establece respecto a la adopción de arquitecturas abiertas e interoperabilidad:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*III. **Arquitectura abierta: Conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;***

[...]

*XXXIII. **Interoperabilidad: Características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;***

[...]

Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.”

[Énfasis añadido]

Debido a que la Ley en la materia requiere que los operadores del sector adopten diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interoperabilidad de sus redes, el Instituto ha

establecido que en los casos en que los concesionarios solicitantes de servicios mayoristas de telecomunicaciones adquieran los equipos terminales (módem/ONT) por su parte, éstos deben cumplir con los estándares y especificaciones contenidas en el SEG/SIPO, con el fin de asegurar que dichos equipos puedan conectarse y funcionar en las redes de Red Nacional y Red Última Milla, y para que los estándares y especificaciones que utilicen las EM en su red y en sus equipos no sean exclusivos o contengan requerimientos o condiciones que impidan su conexión e interoperabilidad con las redes y equipos del resto de los CS.

En lo que respecta a la incorporación de una nueva tarifa para la *Instalación del SDTFO* como parte de los *Cobros Generales*, y para la que Red Nacional y de Red Última Milla señalan en el numeral (25) del Cuadro de Justificaciones que “[s]e requiere considerar una tarifa particular para la instalación del SDTFO, ya que se trata de un despliegue exprofeso de fibra óptica diferente al de una acometida de fibra óptica con tecnología GPON ya que para el SDTFO se trata de una fibra punto a punto dedicada”, el Instituto señala que la *Instalación de SDTFO* no consiste en un “despliegue ex profeso de fibra óptica [...] punto a punto dedicada” como se señala en el Cuadro de Justificaciones, por lo que el Instituto desestimaré su inclusión en el Anexo A de este Acuerdo.

Asimismo, en relación con la determinación de municipios con libertad tarifaria para el SAIB, en el numeral (26) del Cuadro de Justificaciones se señala lo siguiente:

“De acuerdo con los criterios definidos por el Instituto, para la determinación de zonas con libertad tarifaria, se observan 121 municipios que cumplen dichos criterios con la información disponible para el periodo del 1T-2022, disponible en el BIT (<https://bit.ift.org.mx/BitWebApp/>). Por tanto, se solicita a ese Instituto que, al publicar la OREDA 2024, se actualicen los municipios con libertad tarifaria a partir de la última información que se tenga disponible.”

Al respecto, se destaca que en relación con los términos por medio de los cuales el Instituto determina si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del SAIB podrán ser establecidas libremente por Red Nacional y de Red Última Milla, el Instituto resolverá de conformidad con la Resolución de Criterios y Umbrales a partir de lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación y validará o, en su caso, actualizará las zonas geográficas determinadas en la OREDA Vigente.

Finalmente, el Instituto advierte que la Propuesta de OREDA incluye otras modificaciones como la eliminación del Anexo A Tarifas del servicio de *Habilitación masiva del SAIB*, o el cambio de unidades para algunas de las tarifas para *Equipos Modem blanco y ONT para Acceso de Datos* de pesos a dólares. Al respecto, el Instituto restituirá la tarifa para la *Habilitación masiva del SAIB*, junto con la nota al pie de cuadro en donde se encuentra dicho concepto de cobro; así como también las unidades en pesos de las tarifas para *Equipos Modem blanco y ONT para Acceso de Datos*, que fueron modificadas a dólares. Lo anterior, debido a que los servicios omitidos forman parte fundamental de la contratación y adecuada provisión de los servicios mayoristas a los CS, y las tarifas en pesos otorgan mayor certidumbre a los cobros establecidos para la provisión de estos.

Cabe destacar que el Instituto se encuentra en proceso de actualización de los modelos de costos para determinar las tarifas de la Oferta de Referencia aplicables en 2024 a partir, entre otras, de la información proporcionada por Red Nacional y de Red Última Milla, por lo que el Instituto resolverá las tarifas de los servicios mayoristas de esta Oferta de Referencia una vez que concluya el proceso de actualización del Modelo Integral.

Derivado de lo expuesto en esta sección, las modificaciones realizadas a la Propuesta de OREDA respecto de las tarifas aplicables se verán reflejadas en el Anexo A Tarifas que forma parte integral del Anexo Único al presente Acuerdo.

6.2.5. ANEXO C. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INCIDENCIAS Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO.

En el “ANEXO C. Procedimiento de Gestión de Incidencias y Continuidad del Servicio”, en específico en el numeral “4.4 Solución”, las EM proponen integrar la siguiente redacción:

“Los datos del cliente final proporcionados por el CS podrán ser utilizados por RED NACIONAL para, de ser necesario, ponerse en contacto con el cliente del CS para cualquier interacción requerida para garantizar oportunamente la solución del incidente.”

Al respecto, el Instituto identifica esta precisión equivalente a la realizada para la sección “6. Procedimientos de contratación, modificación y baja” de la Propuesta de OREDA, y reconoce la utilidad de esta modificación en este caso para mejorar la eficiencia y la oportuna solución de las fallas e incidencias de los servicios de desagregación, pero también resulta necesario considerar que, al hacerse llegar las EM con la información de contacto de los usuarios finales de cada CS, tendría información que podría utilizar para brindar a otros CS, incluso a sus propias empresas integrantes del AEP, esto con propósitos de retención de clientes o promoción de sus servicios.

Por lo que este Instituto considera a bien aceptar la propuesta de redacción señalada por la EM y añadir las consideraciones pertinentes, para precisar que el uso de los datos de contacto del usuario final es exclusivamente con el fin de realizar una interacción oportuna y eficiente, para atender las fallas o incidentes, atendiendo los principios de protección de datos personales.

Asimismo, se establece que la comunicación que realizará la EM al tratarse exclusivamente con el propósito de garantizar oportunamente la atención de la falla o incidente se realizará de forma únicamente el día de la atención y a nombre del CS para no generar confusión al usuario final sobre quien atiende su solicitud por lo que la redacción modificada por el Instituto quedará de la siguiente manera:

“Los datos del cliente final proporcionados por el CS podrán ser utilizados por RED NACIONAL, en caso de que sea necesario, ponerse en contacto con el cliente del CS para validar, entregar o cualquier otra interacción requerida para garantizar oportunamente la solución del incidente o falla.”

La comunicación con el cliente final se realizará únicamente el día de la atención del incidente o falla a nombre del CS y los datos del cliente final proporcionados por el CS serán tratados por RED NACIONAL con confidencialidad y serán utilizados únicamente para garantizar una oportuna atención de los Servicios, atendiendo a los criterios establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Los Particulares.¹¹

(Énfasis añadido)

Lo anterior se considera necesario para garantizar una competencia leal e inhibir prácticas anticompetitivas que pudieran realizar las EM mediante la utilización de la información de los usuarios finales, estas modificaciones serán reflejadas como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.2.6. ANEXO F. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

De la revisión integral al “Anexo F. Modelo de Convenio de Prestación de Servicios de Desagregación” (en lo sucesivo, “Convenio”) el Instituto advierte que si bien en la Propuesta de OREDA consta únicamente la mención de la razón social de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I de C.V., de conformidad con el Antecedente Décimo Segundo del presente Acuerdo se entiende que lo que se analice resulta aplicable a Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., por lo que el Instituto determina que lo expuesto dentro del presente Acuerdo, así como dentro del Anexo ÚNICO es aplicable a ambas empresas aún y cuando en los documentos que la conforman únicamente se cite a Red Nacional.

El Instituto advierte que las Empresas Mayoristas realizan diversos cambios en el texto vigente entre los que destacan la eliminación de la locución “Autorizado Solicitante” de la totalidad del Convenio. Al respecto, el Instituto señala que la eliminación citada es contraria a la Medida Tercera de las Medidas de Desagregación la cual en su numeral 2.1 establece que el Autorizado puede solicitar servicios mayoristas regulados, acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales; circunstancia que se retoma en el numeral 4) del apartado de “Definiciones” de la OREDA Vigente, como en la Propuesta de OREDA.

En ese sentido, y toda vez que de la Propuesta de OREDA no se desprende justificación que sustente o aporte elementos de validez para su supresión, el Instituto restablece la locución Autorizado Solicitante en el Convenio en los términos establecidos en la OREDA Vigente.

En lo que refiere al apartado “**Declaraciones**” el Instituto advierte que las Empresas Mayoristas incluyeron los incisos e), f), g) h), i) y j) los cuales no atienden lo determinado por la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, en el sentido de que todos los cambios deberán justificarse. Aunado a lo anterior, lo establecido en dichos incisos refleja una relatoría de

¹¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

las resoluciones a las que se encuentran obligadas las EM; sin embargo, su mención dentro del convenio resulta innecesaria, puesto que su cita no mejora las condiciones establecidas.

En ese sentido, y toda vez que lo señalado en los incisos en cita no mejoran las condiciones establecidas, ni tampoco atienden lo determinado por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, en el sentido de que todos los cambios deberán justificarse, el Instituto elimina los incisos e), f), g), h) i) y j) y en consecuencia se restablece los términos vigentes del apartado de “Declaraciones”.

En relación con las modificaciones al clausulado del Modelo de Convenio de la Propuesta de OREDA, se evidencia que lo propuesto por las EM no aporta condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, estableciendo condiciones distintas a las aprobadas por el Instituto sin razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos vigentes, por lo que este Instituto modifica la redacción propuesta de las siguientes cláusulas:

En la Cláusula de “**Décima Quinta. Relaciones laborales**” las EM eliminaron lo siguiente:

“En caso de que alguna de las Partes, dentro de algún procedimiento de huelga, reciba un aviso de suspensión de labores en los términos de la Fracción I del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, deberá dar aviso de dicha circunstancia a la otra Parte, al día siguiente de su recibo, es decir, ~~con 10 (diez) días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.~~”

(Énfasis añadido)

Al respecto señalan en su Cuadro de Justificaciones lo siguiente, “*En congruencia con el texto de la cláusula Sexta del Convenio ya que es incongruente establecer un plazo distinto al del “día hábil siguiente” para el envío de un aviso cuya recepción depende de un tercero y no de Red Nacional/Red Noroeste*”.

En ese sentido el Instituto hace específico que en la Cláusula Sexta se establece la obligación de las partes a dar aviso al **día siguiente** del recibo de un aviso de suspensión de labores en los términos de la Fracción I del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, así mismo, la Cláusula Décima Quinta, señala que en caso de que alguna de las partes reciba un aviso de suspensión de labores en los términos de la Fracción I del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, deberá dar aviso de dicha circunstancia a la otra parte **al día siguiente** de su recibo, con el propósito de salvaguardar el término de 10 (diez) días para suspender el trabajo, sin que su mención modifique, contraponga, genere incongruencia o un supuesto diverso a la obligación señalada en la Cláusula Sexta.

Por lo que la precisión que se pretende eliminar resulta necesaria, en virtud de que el aviso oportuno de dicha circunstancia permitirá a las partes realizar los actos que a su derecho convenga. Es por ello que la eliminación propuesta no favorece ni mejora la relación jurídica entre las partes y toda vez que su justificación no constituye un argumento de valor que sustente el cambio propuesto, el Instituto retoma la redacción de la OREDA Vigente, es decir, incorpora el

párrafo en donde se establece que en caso de suspensión de actividades por huelga se deberá avisar a la otra parte con 10 días de anticipación a la fecha de la huelga.

Respecto a la Cláusula “**Vigésima Cuarta. Desacuerdos**” las EM eliminaron la parte final de la mención del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tal y como se muestra a continuación:

En caso de existir algún desacuerdo entre las Partes, conforme con lo previsto en las medidas Cuadragésima Primera y Cuadragésima Tercera del Anexo 3 de la Resolución Bienal, RED NACIONAL o el [] SOLICITANTE, o ambas, solicitarán la intervención del Instituto a efecto de que resuelva la controversia suscitada, en términos de lo dispuesto en las Medidas de Preponderancia y ~~el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión~~ los artículos aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”.*

(Énfasis añadido)

Al respecto el Instituto considera que la mención del artículo debe de prevalecer en virtud de que proporciona certeza y claridad a la cláusula en mención, toda vez que deja establecido de forma fehaciente el precepto legal en que se señala el proceso para la resolución de los desacuerdos que se originen con motivo de la prestación de servicios.

Por lo anterior, se restituye en sus términos la Cláusula “**Vigésima Cuarta. Desacuerdos**” al tratarse de una precisión que no puede ser omitida, eliminada o modificada al considerarse necesaria para otorgar certeza a las partes al momento de suscribir el convenio.

Derivado de lo expuesto en esta sección, las modificaciones realizadas a la Propuesta OREDA respecto del Modelo de Convenio se verán reflejadas en el Anexo Único del presente Acuerdo.

6.3. MODIFICACIONES A LA OFERTA DE REFERENCIA A CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO.

6.3.1. INTRODUCCIÓN Y GENERALES.

Por lo que hace a la sección “1. Introducción y Generales”, derivado del análisis realizado a la Propuesta de OREDA, y a efecto de hacer del conocimiento de los CS el estatus de la atención de sus solicitudes de los servicios mayoristas, a efecto de hacer más eficiente la provisión de los servicios, el Instituto resuelve que el SEG/SIPO emita una notificación que informe a los CS cuando su Folio o NIS asignados sufra cambio de estatus. Lo anterior, a fin de otorgar certeza de la manera más eficiente a ambas partes sobre el momento procesal en el que se encuentran las solicitudes de los CS y así atender de manera oportuna las actividades a las que están sujetos los procedimientos en los plazos establecidos.

6.3.2. PRONÓSTICO DE SERVICIO.

En lo que refiere a la sección “1.2 Pronóstico de Servicio.” de la Propuesta de OREDA, este Instituto identifica conveniente realizar modificaciones al primer párrafo de esta sección, con la

finalidad de precisar con mayor nivel de detalle a los CS lo que sucedería en el supuesto de que entreguen pronósticos de servicio para los servicios de desagregación (SDTBL, SDCBL, SDTSBL y SDCSBL), es decir, se especifica que los CS al entregar pronósticos de servicio, obligan a las EM a que les garantice el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos para todos los servicios de desagregación.

Texto de la OREDA Vigente:

“1.2 Pronóstico de servicio.

El CS podrá entregar un pronóstico para los Servicios de desagregación, teniendo en cuenta que el no entregar pronósticos no constituye una condicionante para la entrega de los Servicios y que al no entregar pronósticos para el SDTBL, SDCBL, SDTSBL y SDCSBL, no se podrá garantizar que exista infraestructura desplegada para atender estas solicitudes por lo que deberá solicitarse por parte de los CS un Trabajo Especial (en este sentido la entrega o no de pronósticos para SAIB o cualquier Servicio Auxiliar, no afectará los parámetros o indicadores de calidad de éstos).”

Texto modificado por el Instituto:

“1.2 Pronóstico de servicio.

*El CS podrá entregar un pronóstico para los Servicios de desagregación, teniendo en cuenta que el no entregar pronósticos no constituye una condicionante para la entrega de los Servicios y que al no entregar pronósticos para el SDTBL, SDCBL, SDTSBL y SDCSBL, no se podrá garantizar que exista infraestructura desplegada para atender estas solicitudes por lo que deberá solicitarse por parte de los CS un Trabajo Especial (en este sentido la entrega o no de pronósticos para SAIB o cualquier Servicio Auxiliar, no afectará los parámetros o indicadores de calidad de éstos). **La entrega de pronósticos permitirá garantizar el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos para estos Servicios de desagregación.**”*

(Énfasis añadido)

Con esta precisión, el Instituto considera modificar el texto en la Propuesta de OREDA con finalidad de otorgar mayor nivel de detalle a los CS para brindarles mayor claridad y certidumbre sobre qué deben esperar por parte de las EM al entregar pronósticos, así como ya está establecido lo que sucede si no entregan pronósticos.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta de OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.3.3. CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Por lo que hace a la sección “1.8 Condiciones generales para la prestación de los servicios”, derivado del análisis realizado por el Instituto se determina que la etiqueta “CASO FORTUITO / FUERZA MAYOR” puede resultar bastante amplia, por lo que el Instituto considera necesario brindar una mayor precisión y claridad en relación con esta etiqueta. Esta medida se toma con el propósito de garantizar que la objeción a la solicitud del CS sea más específica y fácil de

comprender para las partes involucradas. Al mejorar la precisión de esta etiqueta, se logrará una comunicación más efectiva entre los distintos actores y se facilitará una interpretación más precisa de los motivos que fundamentan la objeción. Dar claridad y detalle en la *etiqueta "CASO FORTUITO / FUERZA MAYOR"* se realiza con el propósito de dar mayor certeza en la correcta prestación de los Servicios de Desagregación y fomentar la competencia en el sector.

Es por tanto que se establece la condición de identificar mediante el SEG, el caso fortuito o de fuerza mayor del que se trate, si es que se señala como motivo de objeción esta etiqueta, así como presentar mediante el SEG las pruebas que respalden la objeción. El Instituto realiza las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta de OREDA mismas que se verán reflejadas como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.3.4. TRABAJOS ESPECIALES.

Con respecto a la sección *"13.1 Procedimiento para solicitud, aceptación y entrega de Trabajos Especiales"* de la OREDA Vigente, el Instituto considera conveniente realizar una modificación con relación al pago correspondiente de los Trabajos Especiales por parte de los CS con el fin de ofrecerles mayor certeza, así como para mejorar las condiciones establecidas en la OREDA. Lo anterior debido a que, conforme a las condiciones vigentes, los CS deben realizar el pago del costo total del Trabajo Especial solicitado al inicio del procedimiento de habilitación y aprovisionamiento de éste, es decir, desde el momento en que el CS acepta la propuesta y cotización de las EM para llevar a cabo el Trabajo Especial.

En este sentido, es que el Instituto considera modificar las condiciones vigentes de manera que los CS, una vez que acepten la propuesta de Trabajo Especial, realicen inicialmente solo el pago de un anticipo, el cual será acordado entre las EM y el CS, y no podrá ser mayor al 50% del costo total del Trabajo Especial solicitado. Esto ya que, en la práctica, para la realización de este tipo de trabajos, lo común es que en un principio solo se proporcione una cierta cantidad como adelanto o anticipo, y el resto de la cantidad se pague o liquide al finalizar el trabajo en cuestión, una vez que la parte que recibe el trabajo pueda revisarlo y verificar que se concluyó satisfactoriamente, lo cual también representa un incentivo para que la parte responsable de llevar a cabo el trabajo lo termine en tiempo y forma conforme a lo acordado por ambas partes.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la OREDA Vigente como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio

de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 269, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, y 9 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, y su Anexo 3 denominado *“MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”*, y su Anexo 3 en el que *“se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”*, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”; el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A.”* aprobado

mediante Acuerdo P/IFT/270218/130; y la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” y su Anexo 3 en el que “se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, inciso 1.1) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DECIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMOSEXTA QUÁTER; DECIMOSEXTA QUINQUIES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas SEXTA, segundo párrafo; NOVENA, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo; VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”, aprobadas mediante Acuerdo P/IFT/021220/488; el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se modifican en sus términos y condiciones la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última, S.A.P.I. de C.V., y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. y señaladas en el Antecedente Décimo Segundo por las razones señaladas en el Considerando SEXTO, y de conformidad con lo establecido en el Anexo ÚNICO que forma parte del presente Acuerdo.

Segundo.- Notifíquese el presente Acuerdo a Red Nacional Última, S.A.P.I. de C.V. y a Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes en relación con el presente procedimiento.

En caso de que Red Nacional Última, S.A.P.I. de C.V. y/o Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. no realicen manifestaciones respecto a las modificaciones establecidas por el Instituto dentro del plazo señalado, la oferta de referencia que entraría en vigor el primero de enero de 2024 sería aquella contenida en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo, y las respectivas tarifas que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la cual deberá publicarse de conformidad con lo establecido en las Medidas de Desagregación, a través de la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/111023/431, aprobado por unanimidad en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 11 de octubre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

